



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-030/2019
ACUMULADOS

Y

PARTES ACTORAS:

KARINA GUADALUPE VILLALBAZO
JURADO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES, DIEGO MONTIEL URBÁN,
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
MARCO TULLIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados al rubro, promovidos las ciudadanas y los ciudadanos que a continuación se enlistan, en el que se inconforman de las adendas a los contratos de prestación de servicios por honorarios a salarios, así como del Acuerdo identificado con la clave IECM-JA058-19.

Partes actoras	Expediente
Karina Guadalupe Villalbazo Jurado	TECDMX-JEL-030/2019
Germán Sauer Mendoza	TECDMX-JEL-035/2019
Santa Gabriela Hernández García	TECDMX-JEL-040/2019
Karina Guadalupe Villalbazo Jurado	TECDMX-JEL-046/2019
Magdaleno Noguez	TECDMX-JEL-051/2019
Dolores del Carmen Durán Mena	TECDMX-JEL-054/2019

Svitlana Stepaenko Rodríguez	TECDMX-JEL-058/2019
Alma Cecilia Gutierrez Tovar	TECDMX-JEL-062/2019
Tania Carolina Jardón Cruz	TECDMX-JEL-066/2019
Salvador Osorio Solís	TECDMX-JEL-070/2019

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios. El primero de abril de dos mil diecinueve, las partes actoras celebraron el contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual), con el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para brindar apoyo en las actividades de la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020. bajo los números de contrato siguientes:

Partes actoras	Expediente
Karina Guadalupe Villalbazo Jurado	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD25-05-2019
Germán Sauer Mendoza	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD19-03-2019
Santa Gabriela Hernández García	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD33-03-2019
Karina Guadalupe Villalbazo Jurado	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD25-05-2019
Magdaleno Noguez	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD10-03-2019
Dolores del Carmen Durán Mena	C.P.S.H.A.S./C.D./DD10-02-2019
Svitlana Stepaenko Rodríguez	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD10-06-2019
Alma Cecilia Gutierrez Tovar	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD13-01-2019
Tania Carolina Jardón Cruz	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD13-02-2019
Salvador Osorio Solís	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD04-01-2019



2. Reforma a la Ley de Participación Ciudadana. En misma fecha, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se adiciona el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Dicha reforma, se encuentra relacionada con los procesos de Elección de los Órganos de Representación Ciudadana y Consulta en materia de Presupuesto Participativo, en los términos siguientes:

“Artículo Décimo Transitorio. El proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que se contemplan en los artículos 83, 84 y 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019.

Las y los integrantes de los actuales Comités Ciudadanos, de los Consejos Delegacionales, de los Consejos de los Pueblos y los Representantes de Manzana permanecerán en el desempeño de su encargo hasta el día para el cual fueron electos.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los ajustes necesarios a los recursos presupuestarios en el ejercicio fiscal 2019 para la realización de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y Consulta de

Presupuesto Participativo, de acuerdo al calendario que resulte de lo que establezca la nueva ley de la materia”.

3. Acuerdo del Consejo General. El once de abril de dos mil diecinueve, se celebró la Décima Sesión Extraordinaria, en donde la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el acuerdo IECM-JA058-19, a través del cual aprobó la modificación del periodo de contratación del personal eventual designado con motivo de Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019.

4. Adendas. El quince de abril del presente año, las partes actoras y el Instituto Electoral local suscribieron una adenda al contrato de prestación de servicios por honorarios a salarios (personal eventual), mediante el cual se ajustó la vigencia originalmente acordada en el contrato, en un plazo diferente al convenido, lo anterior, en observancia al Decreto por el cual se adiciona el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada el primero de abril del año en curso.

II. Juicio Electoral.

1. Medios de impugnación. Inconforme con la modificación del periodo de contratación del personal eventual designado con motivo de Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de



México, durante el ejercicio fiscal 2019, en diversas fechas las partes actoras presentaron diversos escritos de demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Remisión. Mediante oficios **SECG-IECM/1306/2019, SECG-IECM/1326/2019, SECG-IECM/1322/2019, SECG-IECM/1343/2019, SECG-IECM/1346/2019, SECG-IECM/1357/2019, SECG-IECM/1361/2019, SECG-IECM/1365/2019, SECG-IECM/1369/2019** y **SECG-IECM/1373/2019**, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral los medios de impugnación y sus anexos, así como, diversa documentación relacionada con los mismos.

3. Integración y turno. El Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes en que se actúan y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlos y en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/676/2019, TECDMX/SG/686/2019, TECDMX/SG/691/2019, TECDMX/SG/699/2019, TECDMX/SG/704/2019, TECDMX/SG/722/2019, TECDMX/SG/726/2019, TECDMX/SG/730/2019, TECDMX/SG/734/2019** y, **TECDMX/SG/738/2019.**

4. Radicación. El treinta de abril, dos y ocho de mayo de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los juicios de mérito.

5. Escritos. El diecisiete de junio del presente año, en los juicios electorales con clave **TECDMX-JEL-051/2019** y **TECDMX-JEL-070/2019**, las partes actoras presentaron ante Oficialía de Partes de éste Tribunal escritos respectivamente, mediante los cuales ofrecieron pruebas que señalaron como supervenientes, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, los mismos no pueden ser analizados.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver formalmente los presentes juicios electorales, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos resoluciones u omisiones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Habida cuenta que el objeto material que impugnan las partes actoras, radica en actos emitidos por un órgano del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Por ende, éste Tribunal tiene competencia formal para conocer los presentes asuntos ya que se ejerce jurisdicción en el territorio en el que se promueven los medios de impugnación, además la autoridad señalada como responsable es una autoridad administrativa electoral dentro de la misma jurisdicción, de tal forma que se colma el cumplimiento de requisitos, ya que de prima facie se establece la competencia de este Tribunal; sin que ello prejuzgue sobre la validez material o sustantiva que se desprenda del contenido del acto impugnado o que la norma presuntamente violentada sea compatible con las facultades de este órgano resolutor, de ahí que, al verse colmado los requisitos de validez formal es que se procede a entrar al estudio del requisitos materiales y de los cuales de no acreditarse se afectaría el resultado, por cuanto a la competencia.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral).

Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

SEGUNDO. Acumulación. Éste órgano jurisdiccional advierte que, en la especie, resulta procedente acumular los Juicios Electorales identificados con las claves **TECDMX-JEL-035/2019, TECDMX-JEL-040/2019, TECDMX-JEL-046/2019, TECDMX-JEL-051/2019, TECDMX-JEL-054/2019, TECDMX-JEL-058/2019, TECDMX-JEL-062/2019, TECDMX-JEL-066/2019 y TECDMX-JEL-070/2019** al diverso **TECDMX-JEL-030/2019** por ser éste el más antiguo. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83, fracción I de la Ley Procesal.

Lo anterior, en atención a que nos encontramos ante juicios promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos contratadas por el Instituto Electoral para apoyar a los órganos desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019, en los que se controverten las Adendas en el que se ajustó el plazo de contratación, así como el Acuerdo IECM-JA058-19, emitido por la Junta Administrativa, a través del cual ordenó modificar dichos periodos de contratación originalmente acordados con las partes actoras.



Por tanto, se advierte que, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia de los actos impugnados y la autoridad responsable, en términos del artículo 57, fracción I de la Ley Procesal, lo procedente es decretar la acumulación de los Juicios Electorales referidos, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **2/2004** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”¹, la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

TERCERO. Improcedencia. Éste órgano jurisdiccional estima que las impugnaciones resultan improcedentes, toda vez que las partes actoras pretenden impugnar actos de autoridad cuya validez no corresponde ser analizada por una instancia jurisdiccional especializada en materia electoral.

Por ello, se estima que en el presente caso procede **desechar** de plano los escritos de las partes actoras, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, relacionado con el artículo 37 de la Ley Procesal.

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

En ese sentido, a continuación, se señalan las consideraciones con base en las cuales éste tribunal sustenta dicha determinación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Federal, el 38 de la Constitución local, el artículo 165 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 37 de la Ley Procesal Electoral local, establecen la competencia de éste órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación y procesos de participación ciudadana.

Se señala que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es el órgano especializado en materia electoral y procesos democráticos, competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el sistema de medios de impugnación competencia de éste órgano jurisdiccional está integrado por el Juicio Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 102 y 103 fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en materia electoral.



Por ello, se estima que el Juicio Electoral debe corresponder, por razón de materia, a resoluciones y actos propiamente de naturaleza electoral.

Dicho medio de impugnación puede ser promovido en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral local.

También, por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.

Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según el caso, en las elecciones reguladas por el código.

Además, en contra de los actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de efectuar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en el juicio no se refieran a los de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos.

Por otro lado, éste Tribunal también conoce del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, mismo que de conformidad con lo previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley Procesal, es procedente cuando se impugnen violaciones al derecho de votar y ser votado; asociación política; afiliación a alguna de las asociaciones políticas, en contra de actos o resoluciones de autoridades partidistas, controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas, sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o partido político, controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales y considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan ante éste órgano jurisdiccional con fundamento en la ley electoral, deben corresponder, por razón de la materia a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

Por ello, en aquellos casos en los que no exista relación con la materia electoral aún y cuando sea emitido por alguna autoridad administrativa electoral, la vía idónea **no corresponde** al sistema de medios de impugnación antes referido.



Lo anterior, por analogía, de conformidad con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis P. I/2007, de rubro, “**SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL.**”²”

De la que se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

Así, conforme al artículo 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, se tiene que existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral.

De manera tal que, a nivel local en la Constitución de la Ciudad de México en su artículo 36 señala que contará con una Sala Constitucional y que ésta será la máxima autoridad local en materia de interpretación, la cual está encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía.

Asimismo, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución local, reconoce las facultades y atribuciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, como un órgano especializado en materia electoral y procesos democráticos.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Materia Constitucional, Tesis: P. I/2007, Página: 105

También señala que es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político-electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México dota a éste Tribunal local de plena jurisdicción para conocer de todos los actos y resoluciones locales y de procedimientos de participación ciudadana, así como los procesos democráticos que sean de su competencia.

Del mismo precepto, se desprende que éste órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver sobre las violaciones a los derechos político-electorales de las personas, conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes y verificar los actos y resoluciones de las autoridades electorales.



Por ende, del marco normativo se advierte que éste Tribunal tiene competencia para conocer asuntos que guardan relación con los procesos electivos constitucionales y de participación ciudadana.

Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda y de constancias que obran en autos, se advierte que las partes actoras controvierten las adendas a los contratos de prestación de servicios por honorarios a salarios con número de identificación siguiente:

Partes actoras	Expediente
Karina Guadalupe Villalbazo Jurado	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD25-05-2019
Germán Sauer Mendoza	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD19-03-2019
Santa Gabriela Hernández García	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD33-03-2019
Karina Guadalupe Villalbazo Jurado	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD25-05-2019
Magdaleno Noguez	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD10-03-2019
Dolores del Carmen Durán Mena	C.P.S.H.A.S./C.D./DD10-02-2019
Svitlana Stepaenko Rodríguez	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD10-06-2019
Alma Cecilia Gutierrez Tovar	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD13-01-2019
Tania Carolina Jardón Cruz	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD13-02-2019
Salvador Osorio Solís	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD04-01-2019

Suscritas el quince de abril del año en curso, celebradas entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y las partes actoras, así como el acuerdo de la Junta Administrativa identificado con la clave IECM-JA058-19.

De conformidad con lo establecido en las propias adendas, el objeto de éstas, consiste en ajustar la vigencia originalmente acordada en los contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual) para brindar apoyo en las actividades atinentes a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, y

Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, suscritos el primero de abril del presente año.

Dicha modificación radica en establecer un plazo diferente al convenido previamente, a decir del acuerdo de la propia Junta Administrativa, para estar en posibilidades de dar cumplimiento al Decreto por el cual se adiciona el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de abril de dos mil diecinueve.

En ese sentido, conviene destacar que el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, señala lo siguiente:

“Artículo Décimo Transitorio. El proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que se contemplan en los artículos 83, 84 y 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019.

Las y los integrantes de los actuales Comités Ciudadanos, de los Consejos Delegacionales, de los Consejos de los Pueblos y los Representantes de Manzana permanecerán en el desempeño de su encargo hasta el día para el cual fueron electos.



El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los ajustes necesarios a los recursos presupuestarios en el ejercicio fiscal 2019 para la realización de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo, de acuerdo al calendario que resulte de lo que establezca la nueva ley de la materia”.

De lo anterior, esencialmente se advierte que el legislador, a través del artículo transitorio ordenó al Instituto Electoral local realizar los ajustes necesarios a los recursos presupuestarios para el ejercicio fiscal 2019, para que de conformidad con el calendario que se establezca en la nueva ley de Participación Ciudadana, pueda realizar la elección de órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo.

Bajo esa lógica, el Instituto Electoral de la Ciudad de México con la finalidad de contar con el personal necesario para desarrollar la función de apoyar a los órganos desconcentrados en las actividades inherentes a los Procesos de participación ciudadana, **consideró ajustar los términos establecidos en el contrato** de personal que llevaría a cabo dichas acciones.

De manera que, las partes actoras presentan el medio de impugnación inconformándose del Acuerdo identificado con la clave IECM-JA058-19 y de las adendas que se hacen a los contratos, antes referidos en cuanto a los plazos de vigencia de la prestación del servicio.

Sin embargo, la modificación contenida en las adendas, tuvo su origen en la aprobación del *“Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba la modificación del periodo de contratación del personal eventual designado con motivo del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2019”*, identificado con clave IECM-JA058/2019, a través del cual en el punto 19 de dicho acuerdo, se instruyó a la Secretaría Administrativa para que realizara los **ajustes pertinentes al contrato**.

De ahí que, se estima que la controversia bajo análisis radica esencialmente **en cuestiones de trámite administrativo**, circunstancias que llevan a considerar que **exceden la materia electoral** competencia de éste órgano jurisdiccional.

Esto es, el acto que por ésta vía se impugna se relaciona con un ajuste al contrato suscrito entre las partes actoras y el Instituto Electoral local, mismo que se ejecutó en cumplimiento a sus funciones y organización, mismas que estuvieron encaminadas a regular el correcto uso y/o eficiencia de los recursos, atendiendo en su consideración a lo plasmado por el poder legislativo en el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, lo que incide en la esfera administrativa.

Por ende, éste órgano jurisdiccional advierte que el ajuste a dicho contrato, **no es de naturaleza materialmente electoral**, sino de mero trámite administrativo, toda vez que tiene que ver



con la administración organizacional del propio Instituto, por lo que no compete a este Tribunal conocer y resolver controversias relacionadas con la materia administrativa no electoral.

Ahora, atendiendo al principio de la norma fundamental de acceso pleno a la justicia, éste órgano jurisdiccional advierte que tampoco puede considerarse materia electoral-laboral, ya que del escrito de demanda las partes actoras acude ante esta autoridad impugnando la modificación del contrato de prestación de servicios por honorarios, en específico por cuanto a los plazos en que duraría la relación contractual, esto último mediante la firma de una adenda, el cual corre agregado al documento principal como efecto legal.

De ahí que, no pasa desapercibido para esta autoridad que la relación laboral o contractual no sólo se define por el contrato, sino por las condiciones en las que se presta el servicio.

Sin embargo, en el caso concreto se reclama el ajuste al plazo en el que se prestarían los servicios; de ahí que, lo que se impugna por las partes actoras es una cuestión administrativa y no respecto de alguna prestación legal o condición susceptible de considerarse laboral, que permitiera suponer indiciariamente que se esté frente a una relación laboral, como podría ser, el tipo de servicio que desempeña, nombramiento expedido por funcionario facultado para extenderlo y haber sido incluido en la nómina de los trabajadores temporales.

Es por ello que, no es posible desprender que su relación pueda ser considerada como laboral, máxime que como se ha sostenido en párrafos anteriores, los agravios están fundados en la modificación de un contrato y no sobre prestaciones laborales.

Además, las diversas actividades para las que fue contratada, son de carácter profesional por tiempo determinado, respecto de las cuales no se advierte que ha estado subordinada o sujeta de instrucciones directas respecto de funcionarios de mando.

De ahí que, a consideración de esta autoridad no se actualiza el artículo 126 de la Ley Procesal, en cuanto a que no se desprende que se esté invocando la afectación a derechos laborales, sino que como ya se dijo, se están combatiendo cuestiones de carácter administrativas, razón por la cual éste Tribunal carece de competencia para conocer del mismo.

De ahí que, lo que se sostiene en la presente es la **falta de competencia material** de este Tribunal para dirimir, conflictos donde su origen estriba en un trámite de carácter administrativo, relacionado con la organización y función del Instituto.

En ese sentido, es que éste órgano jurisdiccional **arriba a la conclusión** de que el presente asunto no encuadra en el sistema de medios de impugnación competencia de éste Tribunal.



En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera que **carece de competencia material** para conocer y resolver las impugnaciones presentadas por las partes actoras, pues propiamente **no se relaciona con la materia electoral**.

Con base en lo razonado, toda vez que los supuestos agravios que generan el acto reclamado no pueden ser objeto de tutela por parte de este Tribunal Electoral, se actualiza una causa de notoria improcedencia, de ahí que, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda presentada por las partes actoras.

Quedan a salvo los derechos de las partes actoras, para que los haga valer ante las instancias jurisdiccionales competentes y a través de la vía idónea.

RESUELVE

PRIMERO. Se Acumulan los Juicios Electorales identificados con las claves **TECDMX-JEL-035/2019, TECDMX-JEL-040/2019, TECDMX-JEL-046/2019, TECDMX-JEL-051/2019, TECDMX-JEL-054/2019, TECDMX-JEL-058/2019, TECDMX-JEL-062/2019, TECDMX-JEL-066/2019 y TECDMX-JEL-070/2019** al diverso **TECDMX-JEL-030/2019**, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los escritos de demanda presentados por **Karina Guadalupe Villalbazo Jurado, Germán Sauer Mendoza, Santa Gabriela Hernández García, Magdaleno Noguez, Dolores del Carmen Durán**

Mena, Svitlana Stepaenko Rodríguez, Alma Cecilia Gutierrez Tovar, Tania Carolina Jardón Cruz y Salvador Osorio Solís en términos del Considerando Tercero.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; así como por estrados a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz, quien emite voto concurrente y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular y el Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 87 FRACCIÓN IV, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO



INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-030/2019 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto para quienes integran el Pleno, formulo el presente **voto concurrente**, porque, si bien coincido con el sentido de la sentencia, en la que se determina desechar de plano las demandas presentadas por las partes actoras, porque este órgano jurisdiccional no tiene competencia para resolver la cuestión planteada, al ser un tema de naturaleza administrativa, no obstante, también considero que es de por un tema presupuestal.

En ese sentido, las partes actoras esencialmente se duelen de la modificación del periodo de contratación, previsto del uno de abril al treinta y uno de octubre del año en curso, sin embargo, derivado del Acuerdo **IECM-JA058-19**, el Instituto Electoral modificó el periodo del uno al quince de abril y del dieciséis de junio al treinta de diciembre de esta anualidad, mismo que se materializó en las Adendas a los contratos respectivos.

Al respecto cabe precisar que, en el acuerdo se razona que el uno de abril, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se adicionó el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo Décimo Transitorio.** El proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que se contemplan en los*

artículos 83, 84 y 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019.

Las y los integrantes de los actuales comités ciudadanos, de los Consejos Delegaciones, de los Consejos de los Pueblos y los Representantes de Manzana permanecerán en el desempeño de su encargo hasta el día para el cual fueron electos.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los ajustes necesarios a los recursos presupuestados en el ejercicio fiscal 2019 para la realización de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo, de acuerdo al calendario que resulte de lo que establezca la nueva ley de la materia.”

En razón de lo anterior, el Instituto Electoral se vio en la necesidad de realizar un **ajuste presupuestal al gasto del año dos mil diecinueve, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como, la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020**, cuando se emita la nueva ley de la materia y el calendario correspondiente, lo cual necesariamente impactaba en actividades y obligaciones contraídas con anterioridad a la publicación de dicho artículo transitorio.

En ese orden de ideas, a mi consideración, se advierte que la modificación al periodo de contratación del personal eventual por parte del Instituto Electoral, se dio en cumplimiento a lo ordenado por el Congreso de la Ciudad en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, pues le obliga a que realice los ajustes necesarios a los recursos presupuestados para el año que transcurre, a fin



de estar en condiciones de llevar a cabo los procesos de participación.

De ahí que, previo a la emisión del acuerdo impugnado, la Junta Administrativa aprobó el diverso **IECM-JA057-19**, en el que determinó remitir al máximo órgano de dirección el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **por el que se aprueban las adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos** para el Ejercicio Fiscal 2019, **en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.**

Por lo que, en tal sentido, el Instituto procedió a emitir el acuerdo materia de controversia considerando esencialmente lo siguiente:

- Que si bien, dentro de las actividades del personal eventual contratado con motivo del Concurso, se encuentran aquellas que están orientadas a apoyar a los Órganos Desconcentrados en la organización y desarrollo de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, lo cierto es que, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, las mismas podrán ser realizadas hasta en tanto el Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley de la Materia.

- De ahí que, se modificara el periodo de contratación de las personas ganadoras del Concurso, **a fin de asegurar que el Instituto Electoral cuente con el personal necesario para que desarrollen las actividades inherentes a los perfiles de dichos cargos**, encaminadas principalmente a la organización de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comité Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019.
- Por lo que, en virtud de la referida modificación se determinó recorrer el periodo, sin variar la duración de la prestación de los servicios, e instruir a **la Secretaría Administrativa realizar los ajustes presupuestales pertinentes.**

Asimismo, el Consejo General aprobó el quince de abril (misma fecha en que se suscribió la Adenda en los contratos de prestación de servicios), el Acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, por el que **aprobó las adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos** para el Ejercicio Fiscal 2019, **en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.**

El cual, en su parte considerativa, señala que, el Instituto Electoral goza de **autonomía presupuestaria** en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y ejerce las funciones que prevén los artículos 31 y 32 del Código Electoral local, así como, todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.



Desde esta perspectiva, se estima que la modificación a la temporalidad en la contratación realizada por el Instituto Electoral deriva de un ajuste presupuestal ordenado por el Congreso de la Ciudad de México, lo que no incide en el desarrollo de los principios y funciones constitucionales del referido Instituto, ni afectan las actividades que tiene encomendadas el mismo.

Lo anterior es así, pues hasta en tanto no se emita la nueva Ley de Participación Ciudadana, no podrán emitirse las convocatorias para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como, la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020.

En ese sentido, el ajuste presupuestal busca garantizar que el Instituto Electoral cuente con los recursos presupuestales y humanos para cumplir con sus funciones, al momento en que se emita la nueva Ley de Participación Ciudadana.

Sobre el particular, la jurisprudencia **12/2008** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”**, establece que una de las características de estos órganos, en cuya clasificación se encuentra comprendido el Instituto Electoral, es la autonomía e independencia funcional y financiera.

Por tanto, al tratarse de un acto intraorgánico del Instituto Electoral, relativo a la forma de asignación y utilización de su presupuesto, se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del órgano administrativo

electoral, por lo que no es objeto de tutela por parte de este Tribunal Electoral.³

Por tal razón, debe considerarse que el correcto ejercicio del **presupuesto y cuidado de las finanzas públicas es de interés general y de orden público, en ese sentido, la determinación de aplazar el ejercicio de su presupuesto** – mediante la modificación de la fecha de prestación del servicio, mas no de su duración-, con el fin de que el personal que se contrató para participar en la elección de órganos representativos y presupuesto participativo realmente desempeñen esa actividad, atiende a cuestiones de carácter presupuestales y de organización interna del Instituto Electoral.

Máxime, que no se violentan los derechos laborales de las partes actoras, ya que el órgano jurisdiccional que resulte competente en materia administrativa es quien debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) para resolver el asunto, con independencia de que la relación de las partes actoras con el Instituto Electoral sea laboral o administrativa y será esta quien se encargue de deducir lo relacionado con los derechos laborales que se consideren violentados con la emisión del acto.

En efecto, en el **SUP-JE-04/2019**, la Sala Superior determinó que no tenía competencia para conocer de la controversia planteada, pues uno de los actos impugnados (Presupuesto de Egresos de la Federación) no era materialmente electoral), sino materialmente administrativo (porque se ocupa de las

³ Similar criterio fue adoptado en el expediente **SUP-RAP-769/2017 y Acumulados**.



finanzas públicas del Estado), tal como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación^[1].

Por lo que, si el resto de los actos controvertidos (Acuerdos de la Junta General del Instituto Nacional Electoral) se hacían depender del primero, era evidente que la impugnación no era autónoma, de ahí que acorde a sus atribuciones no estaba en posibilidad de resolver.

Por su parte, en el **SUP-JE-40/2019**, además de lo anterior, se razonó que, al impugnarse actos de carácter fundamentalmente administrativos, como son las normas que inciden en el adecuado ejercicio de las finanzas públicas y, además, se deduzcan posibles afectaciones laborales, la autoridad que resulte competente deberá acudir a una interpretación conjunta de las normas.

Asimismo, el citado órgano electoral federal, al resolver los Recursos de Apelación **SUP-RAP-769/2017 y Acumulados**, sostuvo que, los actos y resoluciones en materia electoral **son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos**, así como, **los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra**, así como, **aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de**

[1] En la jurisprudencia **24/99** de rubro “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.*”

autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral.

Robustece lo anterior, lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la Contradicción de tesis **37/2019**⁴, aunado a que, en este tipo de casos no es procedente dividir la continencia de la causa, pues ello podría generar la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias.

En razón de lo anterior, es que, en el caso como ya se precisó efectivamente no se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, pero por ser determinaciones (administrativo-presupuestales), y no por una cuestión únicamente administrativa.

De ahí, la emisión del presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 87 FRACCIÓN IV, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO

⁴ Misma que sentó la jurisprudencia de rubro: “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**”, consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-030/2019 Y ACUMULADOS.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-030/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100 fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto concurrente**, en los siguientes términos:

Aún y cuando comparto el sentido y las razones en las que se sustenta la sentencia, me aparto de la consideración contenida en el último párrafo del considerando segundo de la misma, en la cual se determina dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer antes las instancias jurisdiccionales competentes y a través de la vía idónea.

Ello, debido a que, desde mi perspectiva, resulta innecesario establecer expresamente que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer por vía e instancia diversa, en virtud de que tal y como se razonó en la resolución, resulta imposible realizar un pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión planteada por parte de este órgano jurisdiccional, por no corresponder la naturaleza de los actos reclamados a la materia electoral, sino a una diversa.

En este sentido, al ser improcedente el juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, es que resulta inconcuso que la parte actora puede acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente para hacer valer la defensa de los derechos que aduce le son vulnerados.

De ahí que, al no haber recaído una decisión por parte de este Tribunal Electoral respecto a la controversia planteada, es evidente que lo resuelto en la presente resolución, no puede constituir cosa juzgada, por lo que se sostiene que resulta un sinsentido la aclaración realizada.

Por las razones que sustentan mi disenso, es que emito el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL
MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, MOTIVO
DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE
TECDMX-JEL-030/2019.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN
LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE
LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO,
FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-030/2019 Y
ACUMULADOS.**



Respetuosamente, aun cuando comparto la propuesta de acumular los asuntos relacionados con la presente controversia, emito voto particular por disentir de la postura asumida por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída a tales juicios, en el sentido de desecharlos.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto.

A. Convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-012/2019**, por medio del cual, entre otras cuestiones, emitió la Convocatoria para el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

B. Designación del personal eventual. El veintiocho de marzo siguiente, la Junta Administrativa aprobó mediante el Acuerdo **IECM-JA051-19**, la designación de personas ganadoras y las listas de reserva del concurso, cuyo periodo de contratación bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios comenzó a partir del primero de abril del año en curso.

- C. **Contratación.** El primero de abril del mismo año, el Instituto Electoral y las partes actoras, celebraron Contratos de prestación de servicios con el objeto de que proporcionaran sus servicios como personal eventual por honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre del año que transcurre.
- D. **Decreto de Reforma.** El mismo día, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el cual establece, entre otras cuestiones, que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán en tanto la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, establezca lo conducente en la nueva Ley de Participación Ciudadana, debiendo el Instituto Electoral realizar los ajustes presupuestales en el ejercicio dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de acuerdo al calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.
- E. **Acuerdo modificatorio.** El once de abril del año en curso, la Junta Administrativa aprobó el Acuerdo **IECM-JA058-2019**, mediante el cual modificó el periodo de contratación del personal eventual referido, para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre del año que transcurre.



F. **Adenda.** El quince de abril siguiente, la Junta Administrativa y las partes actoras, suscribieron la adenda que modifica la Cláusula Cuarta del contrato referido, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

G. **Adecuaciones Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos.** En la fecha indicada, el Consejo emitió el acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-027/2019**, por medio del cual aprobó adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

H. **Presentación demanda.** Los días quince, diecisiete, veintidós, veintitrés de abril posterior, las partes actoras presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos de demanda de Juicio Electoral, controvirtiendo el acuerdo que originó la Adenda modificatoria en comento.

II. Razones del voto particular.

En primero término estimo necesario precisar que, desde mi perspectiva la naturaleza formal y materialmente electoral de

los actos impugnados – el acuerdo **IECM-JA058-19**, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la Adenda modificatoria del contrato celebrado con el personal eventual seleccionado en el concurso celebrado este año, que materializa dicho acuerdo – no debe ser materia de controversia, pues a mi manera de ver, la contratación de dicho personal para su colaboración en un proceso de participación ciudadana, constituye un aspecto estrechamiento vinculado a las funciones sustanciales constitucional y legalmente conferidas a dicha autoridad electoral.

Bajo ese contexto, al contrario de la postura sostenida por la mayoría pienso que, como primer punto a atender para resolver el asunto debe verificarse de manera oficiosa la competencia de la Junta Administrativa del propio Instituto para emitir los actos impugnados, pero sin cuestionar la naturaleza de los mismos – evidentemente electoral, según mi posición – sino analizando, más bien las atribuciones de dicho órgano electoral con el propósito de corroborar sus facultades como autoridad en la materia y, por tanto, su competencia al interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, la mayoría de los integrantes del Pleno determinó desechar de plano la demanda, por considerar que la naturaleza de los actos impugnados; es decir, tanto el acuerdo **IECM-JA058-2019**, como la adenda que lo materializa, exceden del ámbito competencial que tiene asignado este Tribunal Electoral en la normatividad aplicable.



Lo anterior, bajo el argumento de que el acuerdo citado y la suscripción de la adenda, se trata de actos que no encuentran su conexidad directa con la materia electoral, pues conforme a esa postura, la modificación al periodo de contratación del personal eventual concierne exclusivamente a la esfera administrativa del Instituto Electoral.

Al respecto, y tomando en cuenta que a mi juicio no existe duda acerca de la naturaleza formal y materialmente electoral de los actos impugnados, no comparto el sentido de la sentencia porque considero que el acuerdo **IECM-JA058-2019**, fue emitido por una autoridad (Junta Administrativa) que no contaba con facultades legales para determinar la modificación al periodo de contratación aludido, lo que correspondía al Consejo General del Instituto.

En consecuencia, estimo debe revocarse el acuerdo **IECM-JA058-2019**, y dejar sin efectos las Adendas por lo que hace a las partes actoras en las que se realizaron las modificaciones a los contratos, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-57/2013** y **SUP-RAP-59/2013** acumulado,⁵ sostuvo que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, tiene que analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación,

⁵ Sentencia consultable en el link

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0057-2013.pdf.

presupuesto sine qua non para la adecuada instauración de toda relación jurídica entre gobernados y de éstos con los órganos del Estado.

Asimismo, ha señalado de forma reiterada que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en jurisprudencia **1/2013**, de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"⁶

Señalado lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto y su vez, la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de

⁶ Visible en el link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=1/2013>.



los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

De lo anterior, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo **IECM-JA058-19** mediante el cual la Junta Administrativa modificó el periodo de contratación del personal eventual contratado bajo el régimen por honorarios asimilados a salarios, que apoyaría a las actividades de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral durante el ejercicio fiscal del año en curso, entre otras, para la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, no reúne el primero de los requisitos enumerados, ya que carece de competencia para realizar tal modificación.

En el acuerdo controvertido, la Junta Administrativa, medularmente señaló:

- Que el Instituto Electoral tiene en su estructura orgánica una Junta que es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto, así como supervisar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales. Lo anterior conforme a los artículos 37, fracción II y 81 del Código Electoral;
- Que la Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, financieros, materiales del Instituto Electoral y el seguimiento a los procesos de incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa a las plazas vacantes o de nueva creación. Lo citado en términos de los artículos 87, primero párrafo y 89 fracción XIX del Código Electoral.
- Que el personal del Instituto se integra, entre otros, con personal eventual que son aquellas personas contratadas, quien sin formar parte de la estructura, prestan un servicio por honorarios, por tiempo o trabajo determinado, cuya vigencia y condiciones de la contratación estarán estipuladas en el contrato correspondiente. La selección y contratación que colabore en los procesos electorales y en los procedimientos de participación ciudadana, se analizará en términos de la normatividad aplicable y en la convocatoria que emita el órgano facultado.



- Que mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-012/2019**, con base en las actividades programadas totalmente para la celebración de la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y de la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y el requerimiento formulado por diversas Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral el Consejo aprobó la Convocatoria, para contratar doscientas nueve personas al cargo de Administrativo Especializado "A", y cincuenta y tres al cargo de Capturista de Distrito, ambos por el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafos primero tercero de la Ley de Participación Ciudadana, el Instituto Electoral convocará en la primera semana de abril de cada año, a la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo, cuya Jornada Consultiva se realizará el primer domingo de septiembre del mismo año; asimismo, en los años en que esta consulta coincida con la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, el Instituto Electoral emitirá también en la primera semana de abril una Convocatoria Única para participar en ambos instrumentos de participación ciudadana en una Jornada Electiva Única que, de igual forma, se celebrará el primer domingo de septiembre, en la que la ciudadanía emitirá su voto y/u opinión, respectivamente, para uno y otro ejercicio democrático.

- Que derivado de la publicación del Decreto por el que se adiciona el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, las diferentes Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral, emitieron en conjunto el oficio con claves **IECM/DEAP/0333/2019, IECM/DEPCyC/412/2019, IECM/DEOyGE/0271/2019 e IECM/DEECyCC/151/2019**, donde se exponen diversas consideraciones respecto de las actividades que realizarán las personas ganadoras del Concurso, los cuales serán contratados bajo el régimen de honorarios asimilado a salarios.
- Que con base en lo anterior, la Junta Administrativa estima conveniente modificar el periodo de contratación de las personas ganadoras del Concurso, en los cargos de Administrativo Especializado "A" y Capturista de Distrito, a fin de asegurar que el Instituto cuente con el personal necesario para que desarrollen las actividades inherentes a los perfiles de dichos cargos y una vez aprobada la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, se desarrollen las actividades inherentes a la organización de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comité Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019.
- Que de acuerdo con la Convocatoria, el periodo de contratación del personal eventual será de siete meses que comprendería del 1 de abril al 31 de octubre de 2019; pero en virtud de la modificación señalada en el considerando anterior se recorre únicamente el periodo,



(sin variar la temporalidad de la prestación de los servicios) por lo cual, el plazo del contrato será del 16 de junio al 31 de diciembre de 2019.

- Que en virtud de la modificación señalada, se instruye llevar a cabo la suscripción de un convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios con cada persona contratada, a fin de especificar el nuevo periodo en que se realizará la prestación del servicio y se instruye a la Secretaría Administrativa para que realice los ajustes presupuestales pertinentes.

Una vez mencionado lo anterior, es menester precisar el marco normativo que rige la actuación del Consejo General y de la Junta Administrativa, ambos del Instituto Electoral, en lo relativo a la aprobación y emisión tanto de la normativa a la cual deberá ajustarse la contratación del personal eventual del Instituto, como de las medidas presupuestales vinculadas a ese propósito.

En términos del artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, que asumirá sus decisiones, generalmente, por mayoría de los votos de sus integrantes con derecho a emitirlos, a saber, un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales.

Conforme al artículo 50, entre las atribuciones del Consejo citado se encuentran, entre otras, las relativas a implementar las acciones necesarias para que el Instituto pueda ejercer las funciones que constitucional y legalmente le han sido conferidas.

De igual modo, el Consejo General está facultado para emitir, a propuesta de otros órganos competentes del propio Instituto —por ejemplo, la Junta Administrativa— la normativa tendente a posibilitar la operación de los asuntos en los cuales interviene el Instituto, según lo previsto en la legislación en la materia; asimismo, el órgano superior en comento expedirá las normas concernientes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

En cuanto a las atribuciones del Consejo General en materia presupuestaria, las fracciones VIII y IX del invocado artículo 50, prevén que dicho órgano colegiado aprobará, en octubre de cada año, los proyectos de presupuesto de egresos y de programa operativo anual del Instituto para el correspondiente ejercicio fiscal, a fin de remitirlo a la Jefatura de Gobierno para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México; solicitará los recursos financieros que permita al Instituto cumplir con sus funciones; y, en su caso, aprobará los ajustes que sean necesarios en los referidos presupuesto y programa operativo, a propuesta de la Junta Administrativa.



Asimismo, es importante apuntar que el artículo 151 del Código Electoral Local mandata al Consejo General, la emisión de las normas a las que habrá de sujetarse la relación establecida entre el Instituto y su personal eventual.

Por otra parte, en cuanto a la Junta Administrativa, el artículo 81 del Código Electoral la define como el órgano encargado de vigilar el “buen” desempeño y funcionamiento administrativo del Instituto, así como de supervisar la aplicación —es decir, la administración— de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto.

Por tanto, si la legislación electoral concibió a la Junta Administrativa en comento como un órgano administrativo de recursos, las funciones “administrativas” o consistentes en “administrar” que le fueron conferidas deben entenderse — conforme al significado común de tales términos— como dirigidas a ordenar, disponer, organizar, e incluso, suministrar y distribuir los medios o insumos necesarios para que el Instituto pueda realizar sus labores y, por ende, cumplir con las tareas que legal y constitucionalmente le incumben.

Ahora bien, el artículo en cita dispone que la Junta Administrativa se compone por el Consejero Presidente del Consejo General, quien la encabeza, así como por los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa y de las Direcciones Ejecutivas del Instituto.

Según el artículo 83, fracciones IV y V, del Código en cita, la Junta Administrativa cuenta entre otras facultades, con las

atinentes a elaborar el programa operativo anual del Instituto, así como someter al Consejo, en enero de cada año, las propuestas de dicho programa y de presupuesto de egresos, a partir de las asignaciones de recursos autorizadas por el Congreso de la Ciudad de México.

La fracción X del mismo precepto prevé la atribución de la Junta Administrativa para aprobar las normas concernientes a la contabilidad, presupuesto, gasto eficiente y austeridad y, en su caso, para suspenderlas, con el objeto de permitir el desarrollo de los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana.

A su vez, las fracciones XX, inciso b), y XXVII, autorizan respectivamente a la Junta Administrativa para aprobar los tabuladores y remuneraciones del personal del Instituto a propuesta de la Secretaría Administrativa, así como para proponer al Consejo General las normas que regularán al personal eventual contratado por el propio Instituto bajo el régimen de honorarios.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del Código Electoral Local dedicadas a señalar el ámbito competencial del Consejo General y la Junta Administrativa, es posible advertir lo siguiente:

Es cierto que la Junta Administrativa, dentro de su marco de atribuciones, puede adoptar medidas o acciones encaminadas a vigilar y asegurar un adecuado uso y destino de los recursos



de los que dispone el Instituto para el ejercicio de sus funciones, acciones entre las cuales, se dispone expresamente la posibilidad de suspender la aplicación de normas relacionadas con temas presupuestales; es decir, con la asignación y programación de ciertos recursos financieros para la realización de labores sustanciales del Instituto, como lo son las vinculadas al desarrollo de procesos electorales o de participación ciudadana.

Sin embargo, la facultad suspensiva en mención, no puede entenderse como ilimitada, por lo menos cuando se relaciona con la contratación del personal eventual por parte del Instituto, toda vez que, respecto a ese aspecto en particular, la legislación electoral prevé como atribución específica y directa del Consejo General, la emisión de las normas que regirán las relaciones entabladas entre el Instituto y su personal eventual.

Por tanto, deben interpretarse de manera conjunta y armónica los preceptos que precisan el ámbito competencial de la Junta Administrativa y del Consejo referido, en cuanto a sus facultades presupuestarias y respecto a la determinación del marco normativo al que se sujetará la contratación de personal eventual; ello, a la luz de las funciones sustanciales conferidas constitucional y legalmente al Instituto.

A partir de tal interpretación es posible concluir, que la expedición de cualquier norma —y, en sentido amplio, cualquier modificación o suspensión normativa— con el propósito de regular aspectos relativos a la contratación del

referido personal eventual, incumbe únicamente al Consejo General para su aprobación.

Por consiguiente, en el caso concreto resulta evidente que la Junta Administrativa excedió su ámbito competencial de actuación, al aprobar el acuerdo controvertido, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en el sentido de que el Instituto Electoral realice ajustes al presupuesto previsto para la celebración de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta sobre Presupuesto Participativo, conforme al calendario que disponga la nueva ley que, sobre la materia, emita el Congreso local.

Lo anterior, porque al emitir tal determinación y, por ende, ordenar la modificación del periodo de contratación del personal eventual contratado por el Instituto durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve —decisión materializada con la inclusión de convenios modificatorios (adendas) a los contratos celebrados con cada persona contratada bajo dicha modalidad— la Junta Administrativa perdió de vista que ese proceder implicó la modificación de las normas originalmente establecidas por el Consejo General, en el Acuerdo por el que aprobó la Convocatoria al concurso de selección del personal en comento (**Acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019**).

En particular, la Junta Administrativa aprobó ajustar lo concerniente al plazo de contratación, fijado tanto en el Acuerdo citado como en la Base Primera de la propia



Convocatoria (inicialmente, el plazo corría del primero de abril al treinta y uno de octubre del año en curso, siendo modificado para que comprendiera del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre).

Bajo esas condiciones, la Junta Administrativa actuó fuera del margen legal que delimita su actuación, pues carece de competencia para emitir y, por tanto, para modificar o suspender, normas cuyo objeto radique en regular la relación entablada entre el Instituto y su personal eventual, aun cuando tales normas guarden relación con aspectos meramente presupuestarios.

En cambio, toda vez que el artículo 151 del Código Electoral prevé expresamente como atribución del Consejo General, emitir las normas que regirán la contratación del personal eventual —conforme a lo cual, dicho órgano colegiado emitió la citada convocatoria— es claro que corresponde a dicho cuerpo superior de dirección, autorizar cualquier variación a los términos originales que regularán la contratación de personal eventual del Instituto durante el ejercicio dos mil diecinueve.

Competencia exclusiva del Consejo General, como órgano directivo encargado de que el Instituto cumpla cabalmente con las funciones que legalmente le fueron asignadas —conforme a los artículos 50, párrafo 1, de la Constitución Local y 36 del Código Electoral— en específico, en lo que interesa al caso, la relativa a la organización de los procesos electivos y consultivos de participación ciudadana y presupuesto participativo a desarrollarse este año.

Por consiguiente, el hecho de que corresponda al Consejo General aprobar las normas que regirán las relaciones entre el Instituto y su personal eventual, encuentra justificación en que este último es contratado con el propósito de que apoye a los órganos desconcentrados del propio Instituto, precisamente, en la organización de un proceso electivo y consultivo a llevarse a cabo en dos mil diecinueve; es decir, para que auxilie a dicha autoridad en el cumplimiento de las funciones que la ley le encomienda y, respecto a las cuales, el Consejo —como órgano superior de dirección y supervisión— y no un órgano de menor jerarquía, está obligado a proveer lo que sea preciso para su puntual satisfacción.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho público y notorio invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, relativo a que el Consejo General, a propuesta de la Junta Administrativa aprobó el quince de abril del año en curso, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, adecuaciones al Programa Operativo Anual y el ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Como es de observarse, mediante el acuerdo en comento, el Consejo General ejerció su competencia para efectuar modificaciones al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de Egresos del año en curso, es decir, fue el órgano máximo de dirección citado, conforme a sus facultades previstas en el



Código Electoral Local, el que determinó la modificación conducente.

Por tanto, lo correcto era que el propio Consejo General, si aprobó los ajustes presupuestarios referidos, con mayor razón debió aprobar también las medidas vinculadas a tales ajustes; esto es, la modificación al periodo de prestación de servicios del personal eventual contratado, sobre todo cuando esas medidas repercutieron en las actividades sustanciales del Instituto y conciernen a una atribución exclusiva del Consejo, conforme al ya citado artículo 151 del Código Electoral Local.

Por otro lado, me parece conveniente destacar que en la demanda del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-035/2019**, la parte actora:

- Impugna, adicionalmente, el acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la modificación al programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019;
- Refiere ser una persona con discapacidad y por ende le cuesta más trabajo conseguir empleo; y,
- Solicita al Pleno de este Tribunal Electoral una ampliación del presupuesto de egresos dos mil diecinueve para instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sobre la calidad con la cual se ostenta la parte actora, asumiéndose como parte de un grupo vulnerable, no debe pasar desapercibido para este Tribunal Electoral, el especial cuidado cuando las personas que acuden ante cualquier instancia de autoridad ostentándose como personas con discapacidad, pues ante el riesgo de incurrir en prácticas violatorias de los principios de igualdad y no discriminación, es necesario prever medidas que consideren la adopción de medidas razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural.⁷

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha consagrado el llamado “modelo social de discapacidad”, mismo que sustituyó el modelo “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía.

En contraste, el modelo social de discapacidad supone que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el **SUP-AG-40/2018**.

adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva, que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar, que atenúan las desigualdades. Lo anterior conforme a la tesis **1a. VI/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**.⁸

En este sentido, la referida Primera Sala incorporó en la tesis **1a. XII/2013 (10a.)** de rubro **“DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD”** el modelo social de discapacidad y lo ha dotado de consecuencias

⁸ Visible en el link

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DISCAPACIDAD.%2520SU%2520AN%25C3%2581LISIS%2520JUR%25C3%258DDICO%2520A%2520LA%2520LUZ&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50.7&ID=2002520&Hit=1&IDs=2002520&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DISCAPACIDAD.%2520SU%2520AN%25C3%2581LISIS%2520JUR%25C3%258DDICO%2520A%2520LA%2520LUZ&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50.7&ID=2002520&Hit=1&IDs=2002520&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

jurídicas tangibles, mismas que se materializan a partir de los llamados “ajustes razonables”.⁹

En dicho criterio, se argumentó que cuando una prohibición a discriminar se encuentra dirigida a un ámbito en el cual la situación prevaleciente se caracteriza por la existencia de políticas discriminatorias y su consecuente falta de igualdad, tal disposición no debe concebirse como una medida de naturaleza simplemente negativa, pues en todo caso se tratará de una exigencia implícita de efectuar medidas o ajustes que propicien un plano de igualdad, en el cual una prohibición a discriminar adquiera sentido como una medida suficiente.

Asimismo, el artículo 5.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,¹⁰ prevé la obligación de sus Estados parte de adoptar estos ajustes razonables para evitar la discriminación, mismos que, según el artículo 2° de la propia Convención, se entenderán como tales *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de*

⁹ Consultable en el link

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DISCAPACIDAD.%2520EL%2520CONTENIDO%2520DEL%2520ART%25C3%258DCULO%25209%2520DE%2520LA%2520LEY%2520GENERAL%2520PARA%2520LA%2520INCLUSI%25C3%2593N%2520DE%2520LAS%2520PERSONAS%2520CON%2520DISCAPACIDAD&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002516&Hit=1&IDs=2002516&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DISCAPACIDAD.%2520EL%2520CONTENIDO%2520DEL%2520ART%25C3%258DCULO%25209%2520DE%2520LA%2520LEY%2520GENERAL%2520PARA%2520LA%2520INCLUSI%25C3%2593N%2520DE%2520LAS%2520PERSONAS%2520CON%2520DISCAPACIDAD&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002516&Hit=1&IDs=2002516&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

¹⁰ Consultable en el link

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccovns.pdf>.



condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXVIII/2018** de rubro **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**¹¹ sostuvo que las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

¹¹ Visible en el link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2018&tpoBusqueda=S&Word=discapacidad>

Señalado lo anterior, si bien de acuerdo a la postura aprobada por la mayoritaria, se determina desechar de plano la demanda, considero que la circunstancia particular hecha valer por el actor, no puede ser ignorada por este Tribunal Electoral, aún a pesar del desechamiento que se propone, ya que dada la condición aducida por la parte actora, ésta se asume como parte de un grupo vulnerable, al cual ha de darse un trato distinto con independencia del sentido de la resolución que se emita en la controversia.

Por lo anterior, me parece necesario, que en la sentencia dictada en los juicios en que se actúa, se incluya un pronunciamiento especial sobre la calidad con la que se ostenta la parte actora del juicio **TECDMX-JEL-035/2019**.

Asimismo, en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, no se emite pronunciamiento alguno sobre la inconformidad en contra del acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, lo que vulnera en perjuicio de la parte el principio de exhaustividad, mismo que impone a los juzgadores, conforme a la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² el deber de agotar cuidadosamente en las sentencias todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Finalmente, del análisis del escrito de las demandas de los expedientes **TECDMX-JEL-051/2019**, **TECDMX-JEL-**

¹² Rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.



054/2019, TECDMX-JEL-058/2019, TECDMX-JEL-062/2019, TECDMX-JEL-066/2019 y TECDMX-JEL-070/2019, se advierten planteamientos de las partes actoras que, desde mi óptica se enfocan a demandar cuestiones de índole laboral, ya que solicitan la invalidez del artículo 7 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las omisiones de inscribirlas en el régimen obligatorio de seguridad social, cubriendo el pago de cuotas y aportaciones correspondientes, derivados del contrato vigente a partir del primero de abril de dos mil diecinueve y¹³ de los periodos en que han prestado con anterioridad sus servicios como personal eventual en el citado Instituto.

Por lo anterior, en términos del artículo 84 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, considero que lo correcto radica en que tales planteamientos sean escindidos y resueltos mediante el Juicio Especial Laboral, previsto en el diverso 126 de la citada ley adjetiva.

De considerar lo contrario, se estaría violentando, en perjuicio de las partes actoras, el referido principio de exhaustividad.

Por último, respecto a su petición de ampliación presupuestal al Instituto Electoral de la Ciudad de México, considero necesario responder a dicho planteamientos, precisando que este Tribunal Electoral carece de atribuciones para ello toda

¹³ No aplicable para los expedientes **TECDMX-JEL-051/2019, TECDMX-JEL-054/2019 y TECDMX-JEL-058/2019** por no solicitarse en las demandas.

vez que esto correspondería al Congreso de la Ciudad de México.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-030/2019 Y ACUMULADOS.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**



**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-030/2019 Y ACUMULADOS, DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.